

oro, plata y otros efectos y navios de extranjeros, en todos los cuales se han de admitir y hacer prueba, testigos singulares; aunque dependan de diferentes hechos, y no pudiendo ser habidos para ser ratificados, en plenario, baste el abono para que prueben, y ningun delincuente pueda alegar ni valerse de privilegio de fuero secular, ejecutándose la sentencia

sin embargo de apelacion ó suplicacion, salvo el efecto devolutivo.

Sobre la distribucion y aplicacion de las penas de extravíos y comisos, se vean las leyes del tit. 38, lib. 9, que tratan de los navios, arribados, derrotados y perdidos con la ley 11 de este título.

TÍTULO DIEZ Y OCHO.

De los derechos de esclavos.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 21 de junio de 1593.
Que no se introduzcan esclavos en las Indias sin licencia del rey ó asentista.

Ordenamos y mandamos que si alguna persona llegare á cualquier puerto de nuestras Indias, y llevare uno ó mas esclavos negros sin permission ni licencia nuestra ó del asentista, conforme se hallare pactado en el asiento, incurra en las penas de él, sin arbitrio ni moderacion; y el juez que contraviniere ó tuviere omision ó negligencia, será castigado, y satisfará al asentista los daños e intereses que de sus procedimientos resultaren, por no haber cumplido lo mandado por esta nuestra ley (1).

LEY II.

El mismo y la princesa gobernadora, en Valladolid á 17 de marzo de 1557, capítulo 10.
Que no se desembarquen negros en las Indias sin licencia de la justicia y oficiales reales.

De ningun navio en que se llevaren esclavos negros á las Indias, de cualquier parte que sea, se pueda desembarcar ningun negro, varon ó hembra, en tierra de ningun puerto sin licencia del gobernador ó alcaide mayor, y de nuestros oficiales reales que en él residieren, los cuales cuenten los negros hue salieren en cada barca, uara ver si van algunos sin licencia ó registro, pena de que el barquero que echarre en tierra negro ó negra sin licencia de los susodichos, por el mismo caso pierda la barca, y sea preso por término de treinta dias.

(1) Para asegurar los derechos de que se habla en este título, se inventó el arbitrio de marcar los negros que los hubiesen pagado con una marca que habia en las cajas reales, y llamaban *carinibar*, y se ponía en la cara ó espalda. El que no la tenia se presumía introducido clandestinamente, y se le decomisaba. Esta horrible práctica se abolió por real orden de 4 de noviembre de 84.

Todo el sistema y orden que indicaban estas tres leyes primeras se ha variado en tiempos posteriores. El comercio de negros se ha animado en ellos, excitando á nuestros navegantes á que vuelvan á la Africa por los mismos. Para ello en real orden de 24 de enero de 93 se permitió hacer estas expediciones desde los puertos de España y Américas con efectos libres de derechos en embarcacion compradas á extranjeros, y con la mitad de tripulacion española, etc.

LEY III.

D. Felipe IV allí, capítulo 14. En Cádiz á 2 de mayo de 1624.

Que del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman no puedan pasar esclavos al Perú.

Mandamos que cualesquier esclavos ó esclavas que hubiere en las provincias del Rio de la Plata, Paraguay y puerto de Buenos-Aires, no puedan pasar ni ser llevados al Perú, y el tránsito ó introduccion de de ellos queda prohibido, para que se proceda contra ellos y sus administradores y dueños y las demas personas que los pasaren en la forma que se observa y guarda en todas las cosas prohibidas de pasar por los puertos secos de Córdoba de Tucuman, pena de comiso y las demas estatuidas, lo cual sea y se entienda aunque los dichos esclavos, negros ó negras pasen con sus amos, ó sean para su servicio, ó afiancen de volverlos á la provincia de donde salieron, porque en ninguno de los dichos casos han de poder pasarlos; pero tenemos por bien que los vecinos de la dicha provincia del Rio de la Plata, y no otra persona alguna, puedan llevar para su servicio cuando fueren al Perú un esclavo y una esclava cada uno, y no mas, obligándose y asegurando en bastante forma ante los oficiales de la aduana, que los volverán á la dicha provincia, con las penas en esta ley contenidas.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de octubre de 1626.
Que se registren y paguen los derechos de esclavos traídos de Filipinas á la Nueva España.

Por instrucciones del gobierno de la Nueva-España dadas á los oficiales de nuestra real hacienda del puerto de Acapulco está ordenado que cobren cuatrocientos reales de cada un esclavo que viniere de Filipinas; y porque defraudando estos derechos se traen muchos sin registro, ordenamos que ningun escribano haga escritura de venta de esclavo en la Nueva-España, si no le constare por certificacion de nuestros oficiales de Acapulco ó de la ciudad de Méjico, haber pagado á los derechos que á Nos pertenecen, pena de perdimento de bienes; y cuando se examinaren los escribanos se note en los títulos, para que sepan lo que en esta razon han de guardar, y les concedemos facultad

LEY IX.

D. Felipe III en Villacastin á 27 de febrero de 1610.
En Madrid á 22 de diciembre de 1611.

Que las audiencias no puedan librar ni valerse de los derechos de esclavos, y se remitan á España.

Nuestras audiencias no puedan librar ni valerse del dinero procedido de los derechos de esclavos, y nuestros oficiales no se lo den ni entreguen en ninguna cantidad, porque es nuestra voluntad que estos efectos se traigan á la casa de contratacion de Sevilla sin tocar en ellos y por cuenta aparte; y nuestros oficiales no se valgan de este ramo de hacienda, ni lo distribuyan ni gasten otro ningun efecto. (2)

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 24 de abril de 1595.

Que los asentistas de esclavos puedan contratar con sus factores, como no sea contra lo capitulado.

Damos licencia y facultad á los asentistas de esclavos que se llevan á las Indias, para que en razon de tomar las fianzas de los factores, procuradores y agentes de los demas que los navegan por sus órdenes y aceptar las pagas de los derechos de las Indias, seguros y averias de armada, puedan hacer los pactos, conciertos y contratos que quisieren y tuviere por bien, los cuales sean firmes valederos, no siendo contra lo capitulado en sus asientos.

LEY XI.

El mismo allí á 28 de agosto de 1571.

Que no se atienda al número de esclavos que se embarcan en Guinea, sino á los que se desembarcaren en las Indias.

Los esclavos negros que se cargan en Cabo Verde ó en otras partes para las Indias en mas cantidad ó número del que se contiene en los registros de nuestros jueces oficiales de Sevilla, deben ser perdidos y tomados en la misma cantidad y número de los que quedaren vivos; pero se debe tener consideracion con los que hubieren entrado y entraren en las Indias para guardar y ejecutar lo ordenado en los que se introdujeren, demas de los contenidos en los registros y no en los que se hubieren cargado en Cabo Verde ó en otras partes, aunque sea en mas cantidad y número, si se averiguare que los que faltaren, demas de los cargados, son muertos en la mar, y no se han llevado ni vendido en otra parte de las Indias. Y ordenamos que conforme á lo susodicho se haga justicia en los casos y pleitos que se ofrecieren y hubiere de esta calidad, guardándose primero y ante todas cosas lo capitulado y declarado en cada asiento que se hiciera y olorgare.

(2) Los derechos por la introduccion de esclavos han sido distintos en lugares y tiempos. El año de 84 se puso una cuota fija sobre ellos, haciendo general el pago de nueve pesos por cabeza sin distincion de edad, clase ni sexo, trayéndose en naves españolas ó extranjeras con permiso: véase la real orden de 4 de noviembre de 84.

Por otra de 15 de junio de 1797 se concedió entera exencion de derechos á estos efectos por el término de cierto número de años.

para que puedan denunciar de los esclavos que se trajeren sin registro, y aplicamos el contrabando, conforme á la ley 11, tit. 17 de este libro. Y mandamos que los maestros de las naos den fianzas de que no traerán esclavos sin manifestarlos, pena de que se procederá contra ellos, segun los casos y circunstancias que remitimos á la prudencia de nuestros oficiales reales, de que nos avisaran con especialidad.

LEY V.

D. Felipe II allí á 14 de abril de 1598.

Que se dé buen despacho en los puertos á los navios del asiento de esclavos.

A los factores, procuradores y agentes que por parte de los asentistas de esclavos asistieren en los puertos de las Indias al despacho de los navios en que los llevaren, se dé breve y buen despacho, y sobre todo lo que se les ofreciere tocante á sus asientos, sean ayudados y favorecidos en cuanto fuere necesario.

LEY VI.

D. Felipe III allí á 12 de diciembre de 1619.

Que los alcaldes de sacas, portazgueros y dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los navios de esclavos para bastimentos y pertrechos.

Ordenamos y mandamos á los alcaldes de sacas y cosas vedadas, dezmeros, portazgueros, guardas y otras cualesquier personas que guardaren los puertos y pasos que hay entre estos nuestros reinos y otros, no lleven á los dueños ó maestros de navios que van con registro y despachos del presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, á los Rios de Angola y otras partes á rescatar esclavos negros, ningunos derechos del vizcocho, bastimentos y pertrechos que llevan para su servicio y apresto de sus navios.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de setiembre de 1624.

Que en Cartagena se cobren seis reales de cada negro que entrare para la pacificacion de los cimarrones.

Mandamos que en la ciudad de Cartagena de las Indias se cobren para la paga de las cuadrillas de gente armada que andan en campaña en busca de negros cimarrones seis reales de cada esclavo, y que su procedido se gaste y distribuya con mucha cuenta y razon.

LEY VIII.

D. Felipe II en el Pardo á 12 de febrero de 1579.

Que cuando el rey hiciere merced de derechos de esclavos se entienda de los que se pagan en las Indias.

Declaramos que cuando hiciéremos gracia y merced de los derechos de esclavos á ministros ó personas que nos van á servir á las Indias para llevar en su servicio libres de derechos, se ha de entender solamente de los de licencia de cada esclavo y derechos que se nos deben y causan en las Indias, y no en los de la ciudad de Sevilla.